

CAPITULO CHILENO DEL OMBUDSMAN

100122



Santiago, septiembre 24 de 1990

Excelentísimo señor
Patricio Aylwin Azócar
Presidente de la República
Presente

Señor Presidente:

Accediendo a la insinuación que se sirvió formularnos en la entrevista que tuvimos el honor de mantener en su despacho el día 28 de agosto, acompañamos a la presente comunicación unas notas que podrían servir al Supremo Gobierno en la fundamentación respectiva de los proyectos de reforma constitucional y legal destinados a establecer la institución del Defensor del Pueblo en nuestro ordenamiento jurídico y cuyos textos dejamos ya en poder de su Excelencia en esa oportunidad.

Estamos, naturalmente a la entera disposición del señor Presidente para responder a cualquier requerimiento que nos sea formulado destinado a llevar adelante la realización del propósito del Supremo Gobierno que, con tanta decisión, nos ha manifestado en forma reiterada el propósito de lograr la reforma constitucional y la promulgación de la ley que establezcan esa nueva institución.

Saludan respetuosamente al señor Presidente de la República,


ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN
Presidente


JUAN MILOS HURTADO
Secretario Ejecutivo

**PROYECTO DE MENSAJE PRESIDENCIAL SOBRE LA LEY ORGANICA
CONSTITUCIONAL QUE REGLAMENTA AL DEFENSOR DEL PUEBLO.**

Honorable Cámara de Diputados:

Someto a su consideración el siguiente proyecto de Ley Orgánica Constitucional que regula la institución **DEFENSOR DEL PUEBLO** establecida en el artículo 84 de la Constitución Política de la República.

El proyecto de Ley Orgánica Constitucional se divide en seis títulos: el primero relativo al **carácter, elección, sustitución, prerrogativas e incompatibilidades**; el segundo se refiere al **procedimiento**; el tercero, **informe a la Cámara de Diputados**; el cuarto a la **distribución territorial**; el quinto, al **personal y medios económicos**; y el sexto y último a las **disposiciones generales**.

1 Carácter, elección, sustitución, prerrogativas e incompatibilidades.

El artículo 1 del proyecto establece el carácter del Defensor. Determina claramente su naturaleza jurídica que es de complemento al insuficiente control clásico. No se trata de una institución ligada a los Poderes del Estado, aunque aparezca relacionado con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo por su nombramiento y por su función controladora.

Se consagra su autonomía funcional, de criterio y administrativa. Esta garantía de independencia es necesaria para su buen funcionamiento.

Se recoge en el inciso 2 del Artículo 1 los objetivos básicos de la actividad del Defensor, cuales son: conservar, investigar y apreciar el respeto y protección de los derechos humanos garantizados tanto en el texto de la Constitución Política como en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, y, asimismo, procurar y promover su realización.

El Artículo 2 aclara la forma del cumplimiento de las funciones del Defensor, en cuanto deberá examinar la actividad de la Administración Pública en su aspecto legal, justo y equitativo.

La función del Defensor del Pueblo carecerá de carácter administrativo y jurisdiccional propio del Poder Ejecutivo y Judicial. No tiene naturaleza parlamentaria, ni jurisdiccional ni administrativa, pero es un complemento eficaz de los aspectos contralores que realiza cada uno de los órganos estatales. Complementa los diversos controles clásicos. No tendrá "**POTESTAS**"

pero sí "AUTORITAS" y será la magistratura de opinión y principalmente de persuasión.

El Defensor se presentará como un vigilante externo que ayuda al ciudadano común; que media entre éste y el funcionario público, con una principal y fundamental arma, de hacer, cuando lo estime conveniente, del conocimiento público las irregularidades, ineficiencias, abusos, incorrecciones de los servicios públicos a fin de encontrar reparaciones en favor del administrado.

Se regulan los aspectos relativos a su elección, requisitos, y juramento. La designación es por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido sólo por un nuevo período y no pudiendo optar a ningún cargo de elección popular hasta después de cuatro años de terminado su período.

Lo elige la Cámara de Diputados por los dos tercios de sus miembros en ejercicio a proposición del Presidente de la República.

Dada la importancia del cargo la mayoría calificada señalada resulta adecuada y conveniente.

Los requisitos son: ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de 40 años de edad, y gozar de comprobada reputación de idoneidad, integridad e independencia.

En cuanto a incompatibilidades e inmunidades, el cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, con cualquier cargo en la Administración Pública del Estado; con la actividad política de partido y con la dirección gremial; con el ejercicio de funciones judiciales y con cualquiera actividad profesional, liberal, mercantil o laboral ejercida directa o indirectamente, y le afectarán las inhabilidades parlamentarias establecidas en la Constitución. Es independiente de toda autoridad o persona y gozará de la inviolabilidad de los parlamentarios y de su fuero, ya que es indudable que, por el carácter de su trabajo, necesita contar con la protección de estas inmunidades, por cuanto de otra manera podría verse afectado por persecuciones de particulares y de la Administración.

De cualquiera situación de incompatibilidad que pudiere afectarle deberá cesar, dentro de los 30 días siguientes a su elección, y antes de tomar posesión de su cargo, entendiéndose, en caso contrario que no acepta el nombramiento.

Referente a cesación de funciones las causales son: por renuncia, por expiración del plazo de nombramiento, por cumplir 75 años de edad; por muerte o incapacidad sobreviniente; por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, y por incumplimiento de cualquiera incompatibilidad.

La vacancia del cargo es declarada por el Presidente de la Cámara de Diputados, salvo los casos de actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes y de caer en alguna de las incompatibilidades indicadas en la propia ley orgánica, casos en que la remoción deberá ser acordada por los dos tercios de los Diputados en ejercicio.

Se determina la obligación que tienen los organismos de la Administración del Estado de proporcionar los informes o antecedentes que le sean solicitados por el Defensor del Pueblo, con excepción de aquellos que, por expresa disposición de la ley, tengan el carácter de secretos o reservados. Aquéllos de esta naturaleza que por disposición especial no tengan fuerza de ley les deberán ser proporcionados por quien corresponda, en forma personal y secreta.

La norma es amplia y conveniente a fin de evitar que los funcionarios no proporcionen u oculten información. Además, los funcionarios están obligados, bajo responsabilidad administrativa, a colaborar preferentemente con el Defensor en sus investigaciones y a ayudarlo a cumplir con sus tareas.

El Defensor del Pueblo podrá interponer recursos de amparo y de protección para la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales vigentes en Chile.

Podrá, asimismo, recomendar a los órganos competentes la aprobación, derogación o modificación de la Constitución y la ley y demás normas del ordenamiento jurídico, como también la ratificación de tratados internacionales.

Se le faculta para proponer a los poderes públicos y a los órganos de la Administración del Estado, la adopción de soluciones a las situaciones que conozca.

2. Procedimiento

El Defensor podrá iniciar investigaciones de oficio o a petición de cualquiera persona: Toda persona natural o jurídica puede acudir ante el Defensor, quien deberá atenderles sin formalismo, gratuitamente, con rápido y fácil acceso. El plazo para deducir una reclamación será de un año, contando desde que se produjo la situación, objeto de aquella. La aceptación o rechazo de una reclamación deberá hacerla informando al peticionario mediante resolución someramente fundada de modo racional y adecuado.

3. Informe a la Cámara de Diputados

Anualmente el Defensor del Pueblo debe rendir un informe sobre sus actividades a la Cámara de Diputados, al abrirse el período ordinario de sesiones.

Dicho informe debe ser publicado en el Boletín de la Cámara de Diputados, excluyéndose los datos personales que permitan identificar a los particulares interesados en las investigaciones. Copia de dicho informe debe ser enviada al Presidente de la República y al Senado y será dado a la publicidad.

Sin lugar a dudas el informe reviste especial transcendencia por la publicidad que adquiere y por la autoridad que la emite y a quien se dirige. El informe supone en sí una rendición de cuentas del Defensor del Pueblo ante una de las ramas del Poder Legislativo, que representa la voluntad popular; permite la publicidad de sus investigaciones, adquiriendo, de esa forma, sus decisiones el carácter de ejemplares, y pueden también implicar sugerencias para la adopción de medidas oportunas para la mejor protección de los derechos humanos.

4. Distribución Territorial

Se establece la conveniencia que el Defensor del Pueblo se proyecte a nivel regional y local y que se brinde orientación respecto de las diversas instancias que el ciudadano tiene para ejercer sus derechos fundamentales.

5. Personal y Medios Económicos

El Defensor del Pueblo contará para el desempeño de sus funciones de dos adjuntos de su exclusiva confianza, quienes lo subrogarán en caso de impedimento temporal en el orden en que sean designados.

Tendrá facultades para determinar los gastos de la Institución, incluyendo la de contratar al personal necesario, de acuerdo al Reglamento y a las disponibilidades presupuestarias.

Los recursos serán fijados en un ítem especial en la Ley de Presupuesto de la Nación.

Previa resolución fundada, podrá, cuando sea necesario, pedir informes a expertos, como asimismo recabar información a personas u organismos.

6. Disposiciones Generales

El reglamento de esta ley deberá ser propuesto al Presidente de la República quien debe proponer al Congreso Nacional el

Proyecto de Ley a fin de fijar la planta y rentas del personal del Defensor del Pueblo.

Los funcionarios del Defensor se regirán por el reglamento interno, aplicándose en lo referente a la remoción y supletoriamente en lo demás, las normas laborales relativas al personal de la Administración Pública.

El presente proyecto ha obviado el detalle, facultando al Defensor reglamentarlo y perfeccionar la institución de acuerdo a su propia práctica. Más adelante someteré para su aprobación la ley que establece la planta de la institución.

El proyecto que someto a su conocimiento ha sido estudiado y elaborado por una comisión del propio Capitulo Chileno del Ombudsman, organismo creado expresamente para promover la creación del Defensor del Pueblo en el país y que cuenta entre sus miembros a destacados profesores de derecho, juristas y abogados.

PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE "EL DEFENSOR DEL PUEBLO"

TITULO I

Carácter, elección, sustitución, prerrogativas e incompatibilidades.

Art.1° Créase una institución autónoma con el nombre de **Defensor del Pueblo**, que ejercerá sus funciones con independencia de los poderes del Estado.

Sus funciones serán observar, investigar y apreciar si se respetan por los organismos públicos los derechos humanos garantizados en la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y procurar y promover su realización.

Art.2° En el cumplimiento de sus funciones, el **Defensor del Pueblo** examinará la actividad de la Administración del Estado.

Art.3° El Defensor del Pueblo será elegido por la Cámara de Diputados a proposición del Presidente de la República, por los dos tercios de los Diputados en ejercicio.

Art.4° El Defensor del Pueblo durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por un nuevo período.

No podrá optar a un cargo de elección popular hasta después de cuatro años de terminado su período.

Art.5° Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, gozar de comprobada reputación de idoneidad, integridad e independencia y tener a lo menos cuarenta años de edad.

El Defensor del Pueblo prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente su cargo ante el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art.6° El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, con cualquier cargo en la Administración Pública del Estado; con la actividad política de partido y con la dirección gremial; con el ejercicio de funciones judiciales y con cualquiera actividad profesional, liberal, mercantil o laboral, ejercida directa o indirectamente, y le afectarán las inhabilidades parlamentarias establecidas en la Constitución.

Art.7° El Defensor del Pueblo será independiente de toda autoridad o persona. Desempeñará sus funciones con plena autonomía y según su criterio, y gozará de la inviolabilidad de los parlamentarios y de su fuero.

Art.8° El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por las siguientes causales:

- a) por renuncia;
- b) por expiración del plazo de su nombramiento;
- c) al cumplir 75 años de edad;
- d) por muerte o por incapacidad sobreviniente;
- e) por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes; y
- f) por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° de esta ley.

La vacante en el cargo será declarada por el Presidente de la Cámara de Diputados en los casos de las letras a), b) y c) del presente artículo. En el caso de las letras e) y f) la remoción será acordada por los 2/3 de los Diputados en ejercicio.

Vacante el cargo se procederá al nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo dentro de los treinta días de la

declaración de vacancia. Mientras no se proceda al nombramiento del nuevo titular desempeñará sus funciones, interinamente, el adjunto más antiguo, y si no lo hubiere, el que designe el Presidente de la Cámara de Diputados.

El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los treinta días siguientes a su elección y antes de tomar posesión de su cargo, de toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

Art.9° Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes o antecedentes que les sean solicitados por el Defensor del Pueblo, con excepción de aquellos que, por expresa disposición de la ley, tengan el carácter de secretos o reservados.

Los documentos o antecedentes de carácter secreto o reservados, por disposición especial que no tenga fuerza de ley, serán proporcionados a requerimiento del Defensor del Pueblo, por quien corresponda, en forma personal y secreta.

Art.10° El Defensor del Pueblo, en cumplimiento de sus funciones podrá entrevistarse con toda autoridad o persona, ingresar a centros de detención, hospitales y otros establecimientos en que existan personas reclusas.

Los funcionarios de la administración del Estado que no prestaren la debida colaboración en los términos precedentes, ni proporcionaren los antecedentes a que alude el artículo anterior, serán responsables administrativamente.

Art.11° El Defensor del Pueblo podrá delegar temporalmente parte de sus facultades en uno de sus adjuntos.

Art.12° El Defensor del Pueblo podrá interponer los recursos de amparo y de protección para la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes en Chile.

Art.13° El Defensor del Pueblo podrá recomendar a los órganos competentes la aprobación, derogación o modificación de la Constitución y la ley y demás normas del ordenamiento jurídico. También podrá recomendar la ratificación de tratados internacionales. Asimismo propondrá a los poderes públicos y a los órganos de la Administración del Estado, la adopción de soluciones a las situaciones que conozca.

TITULO II

PROCEDIMIENTO

Art.14° El Defensor del Pueblo podrá iniciar investigaciones de oficio o a petición de cualquiera persona.

Tendrá acceso al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que haga presente una situación susceptible de tutela.

Art.15° Toda reclamación deberá presentarse por escrito y será firmada por el peticionario en las oficinas del Defensor del Pueblo; si el reclamante no pudiera hacerlo por escrito podrá ser recibida en forma oral.

Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo serán gratuitas y carentes de formalidades.

Art.16° El plazo para deducir una reclamación será de un año, contado desde que se produjo la situación objeto de ella.

Art.17° El Defensor del Pueblo, al aceptar o rechazar una reclamación lo hará informando al peticionario mediante una resolución someramente fundada.

TITULO III

INFORME A LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art.18° Anualmente el Defensor del Pueblo deberá dar cuenta a la Cámara de Diputados de la labor realizada en un informe que presentará al abrirse el período ordinario de sesiones.

El informe anual deberá ser publicado en el Boletín de la Cámara de Diputados, excluyendo de él los datos personales que permitan identificar a los particulares interesados en el procedimiento de investigación e inspección de las quejas.

Una copia de dicho informe será enviado para su conocimiento al Presidente de la República y al Senado.

Además, el informe será dado a la publicidad.

TITULO IV

DISTRIBUCION TERRITORIAL

Art.19° Para su mayor eficacia social el Defensor del Pueblo procurará proyectarse a nivel regional y local a fin de permitir que los ciudadanos de menores recursos y conocimientos puedan acceder en forma oral a la institución y que ésta les brinde orientación respecto de las diversas instancias que el ciudadano tiene para ejercer sus derechos fundamentales.

TITULO V

PERSONAL Y MEDIOS ECONOMICOS

Art.20° El Defensor del Pueblo nombrará dos adjuntos, de su exclusiva confianza. En caso de vacancia del Defensor del Pueblo, desempeñará el cargo interinamente uno de los adjuntos según lo dispuesto en el artículo 8°, inciso tercero. En caso de impedimento temporal lo subrogarán transitoriamente los adjuntos en el orden en que sean designados.

Art.21° El Defensor del Pueblo podrá determinar los gastos relativos a su funcionamiento y al de sus asesores y colaboradores, incluyendo la facultad de contratar al personal necesario, de acuerdo con el Reglamento, con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias.

Art.22° El Defensor del Pueblo, cuando la investigación y la apreciación de los hechos exija conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio, podrá, en resolución fundada, solicitar el informe de un experto.

Podrá, asimismo, recabar información no vinculante de cualquiera persona u organismo, siempre que lo estime indispensable para el éxito de la investigación.

Art.23° Los recursos necesarios para el funcionamiento del organismo establecido en esta ley serán fijados en un ítem especial en la ley de Presupuesto de la Nación, sujetándose a la clasificación presupuestaria común para el sector público. Para estos efectos el Defensor del Pueblo comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la institución.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

- Art.24°** El Defensor del Pueblo propondrá al Presidente de la República el reglamento de esta ley, dentro de los dos meses siguientes a su publicación
- Art.25°** Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional el proyecto de ley que fijará la planta y rentas del personal del Defensor del Pueblo,
- Art.26°** Los funcionarios del organismo regulado por esta ley se regirán para todos los efectos legales por el reglamento interno, aplicándose respecto de la remoción y supletoriamente en lo demás, las normas laborales relativas al personal de la Administración Pública.

Santiago, 16 de agosto de 1990.-